

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2017
CÁMARA. “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992 Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2017

Doctor

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. Informe de ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley No. 154 de 2017 Cámara. - “Por la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la Honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley No. 154 de 2017 Cámara. - “Por la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de Ley 154 de 2017 Cámara. Fue presentado por iniciativa del Representante a la Cámara Eduardo Agatón Diazgranados Abadía, siendo radicado el día 20 de septiembre de 2017.

Y se publicó en la gaceta N°. 825 de 2017, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido a primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara.

“El presente proyecto había sido radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes en agosto 19 de 2015 con el número 087 de 2015 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 613 de 2015. Actuaron como ponentes los honorables representantes Jairo Castiblanco Parra (coordinador), Jorge Tamayo Marulanda y Alfredo Ape Cuello, quienes enriquecieron la propuesta.”

... (...) “Dicho proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de Cámara y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, pero fue archivado por cambio de legislatura en Senado, hemos decidido volver a presentarlo teniendo en cuenta la importancia de adelantar control al incremento de las matrículas en la educación superior ampliando así el acceso a ese nivel a la mayor parte de la población, tal como se demuestra en la presente exposición de motivos. Estamos seguros de que el honorable Congreso de la República sabrá apreciar la oportunidad y pertinencia de esta propuesta para el país, y muy especialmente para las familias de menores ingresos.”¹

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley 154 de 2017 Cámara, tiene por objeto reformar el artículo 122 de la Ley 30, el cual regula los derechos pecuniarios que por razones académicas que puedan exigir las instituciones de educación superior, definiendo un criterio claro y exacto que le permita al Estado ejercer la suprema inspección y vigilancia de esas entidades con mayor rigor, controlando posibles excesos y facilitando así a la población el acceso a la educación superior.

¹. Proyecto de ley 154 de 2017. Cámara. Gaceta N°. 825 de 2017. Autor. H.R. Eduardo Diazgranados.

III. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.

La Constitución Política de Colombia estableció que: “Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos” (artículo 67).²

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.”

El artículo 122 de la Ley 30 de 1992, hace parte del Título Sexto de dicha norma, en el cual se legisla sobre: “Disposiciones generales, especiales y transitorias” específicamente el artículo 122 se refiere a los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior a sus estudiantes.

De conformidad con el artículo 2 de la ley 30 de 1992, la educación es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual no riñe con la legalidad que el Congreso de la Republica reforme el artículo 122 de la ley 30 de 1992, toda vez que con esta reforma se está actuando en defensa de los ciudadanos y se esta protegiendo el servicio público cultural, el cual le compete a la función social del Estado.

IV. CONSIDERACIONES

Entendido el propósito de este proyecto de ley el cual es el de reformar el artículo 122 de la Ley 30, el cual regula los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior, a continuación, me permitiré citar el análisis de la actual situación en materia de cobro de derechos académicos efectuado por el autor del proyecto de ley en su exposición de motivos:

². Proyecto de ley 154 de 2017. Cámara. Gaceta N°. 825 de 2017. Autor. H.R. Eduardo Diazgrados.

“ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL

*De acuerdo con la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-068/12, la educación superior: “Es un derecho fundamental y goza de un carácter progresivo. **El Estado debe procurar medidas para el acceso continuo de las personas a las universidades en el país, mediante la adopción de mecanismos que hagan posible el ingreso a la educación superior**”. (Subrayado nuestro).*

*En esta misma sentencia, se reitera que “la Corte ha sostenido que la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior contiene, dentro de su núcleo esencial, la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado, **lo que significa que si bien este último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo**”. (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, es deber ineludible del Estado asumir esta responsabilidad (en la cual concurren la sociedad y la familia) adoptando los mecanismos necesarios para que las personas accedan de forma progresiva a los diferentes niveles de la educación, siendo el nivel superior uno de esos derechos fundamentales.

*En la precitada Sentencia T-068 se reitera lo planteado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-321 de 2007 en cuanto a la fundamentalidad del derecho a la educación, en los siguientes términos: “No obstante que el Estado no tiene obligación directa en la garantía del ejercicio del derecho de educación en niveles de estudios superiores ni frente a personas mayores de quince años, la Constitución lo hace responsable de la educación, conjuntamente con la familia y la sociedad, **por lo que tiene el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos***

financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (Subrayado nuestro).

La práctica sin embargo va en dirección contraria a la Carta de Derechos. Se observa así que se ha impuesto un sistema inequitativo con la regla actual que fija los derechos pecuniarios en la educación superior en el país, lo cual ha permitido que con una simple justificación (ante el Ministerio de Educación Nacional) de los proyectos e inversiones que se han adelantado en las universidades, se incrementen, muchas veces en forma desmesurada, dichos costos.

De ese modo, el ejercicio de un derecho fundamental queda al libre examen de los particulares y a la inspección de una entidad del Estado, de una manera subjetiva y sin unas reglas de juego precisas, y que se constituyan en obligación para las partes.

Un estudio realizado por el Observatorio de la Universidad Colombiana^{[1][1]} nos da una idea muy clara acerca de la difícil situación que viven las familias colombianas con menores ingresos (incluso las de los estratos medios) en sus aspiraciones legítimas que sus hijos puedan aspirar a ingresar a una universidad, dados los altos costos. Al respecto, el referido estudio concluye:

- 1. Los valores de las matrículas de universidades privadas en el país presentan un elevado costo pecuniario, subiendo cada año desmesuradamente por encima al número de s. m. l. v. que se requieren para cubrir la totalidad del costo de los derechos pecuniarios.*
- 2. En efecto, “entre 2007 y 2012 el salario mínimo subió en un 30.66%, y el promedio de las matrículas subieron en un 44.42%”.³*

³. Proyecto de ley 154 de 2017. Cámara. Gaceta N°. 825 de 2017. Autor. H.R. Eduardo Diazgrados.

V. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, **aprobar el informe de ponencia para Primer debate, del Proyecto de Ley No. 154 de 2017. Cámara. - “Por la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.**

Cordialmente,

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 de 2017 CÁMARA. “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- I. Se procede a adicionar el artículo 1 del proyecto de ley 154 de 2017, el cual dirá así:

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción.
- b) Derechos de matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias.

En relación con los derechos de matrícula, las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e, estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. Sí el costo de la matrícula es cobrado de forma anual; estos cobros no podrán ser superiores al 0.125%.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la Inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2°. Asimismo, quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante esté afiliado a una EPS y/o servicios complementarios.

Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. Se exceptúa de lo establecido en este parágrafo al literal e.), y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

Parágrafo 4°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán, además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la institución de educación superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6°. Las instituciones de educación superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

II. Se adiciona el artículo 2 del proyecto de ley 154 de 2017, el cual dirá así:

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VII. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, **aprobar el anterior pliego de modificaciones dentro del informe de ponencia para Primer debate, del Proyecto de Ley No. 154 de 2017 CÁMARA. “Por la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.**

Cordialmente,

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DENTRO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 de 2017 CÁMARA. “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción.
- b) Derechos de matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias.

En relación con los derechos de matrícula, las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e, estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. Sí el costo de la matrícula es cobrado de forma anual; estos cobros no podrán ser superiores al 0.125%.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la Inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2°. Asimismo, quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante esté afiliado a una EP S y/o servicios complementarios.

Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. Se exceptúa de lo establecido en este parágrafo al literal e.), y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

Parágrafo 4°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán, además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la institución de educación superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6°. Las instituciones de educación superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación

Cordialmente,

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador.